

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00285-01
Demandante: **JERONIMO JESUS JARABA LORA
JOSE ADONAI PINZON RIAÑO**
Demandado: **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JERONIMO JESÚS JARABA LORA y **JOSÉ ADONAI PINZÓN RIAÑO**, demandaron a **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que son beneficiarios de la garantía de fuero circunstancial, y fueron despedidos sin justa causa, que son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se ordene su reintegro a los cargos que desempeñaban al momento del despido junto con el pago de todas las obligaciones legales y extralegales convencionales desde las fechas de los despidos y hasta que sean reintegrados; las diferencias salariales entre lo devengado y lo que realmente deben devengar, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La demanda fue presentada el 25 de junio de 2019. Mediante providencia de 10 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. El apoderado de la demandada solicitó al juzgado de conocimiento a través de correo electrónico remitido el 19 de abril de

2019, que le fuera notificada la demanda junto con sus anexos al correo electrónico juan.guerrero@guerreroasociados.com.co, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. El mismo día de recepción de la solicitud, el juzgado realizó acta de notificación personal al apoderado de la accionada, dejó constancia en el acta que se remitía copia de la demanda para su contestación y remitió copia de la notificación al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada. (archivos 03 y 04).

Con el fin de contestar la demanda, el 3 de mayo de 2021, el apoderado de la accionada remitió al juzgado correo electrónico, manifestando que adjuntaba tres archivos: (i) escrito de contestación; (ii) las pruebas relacionadas; y (iii) anexos. (archivo 05). Encontrándose el expediente al despacho desde el 20 de mayo de 2021, el 17 de junio siguiente, el apoderado de la accionada remitió nuevamente a través de correo electrónico el escrito de contestación de la demanda junto con los anexos. (archivo 07)

Mediante informe, la notificadora del juzgado manifestó que el correo electrónico recibido el 3 de mayo de 2021 se allegó con cuatro archivos adjuntos, de los cuales tres se descargaron correctamente, sin embargo, uno de ellos solicitaba clave, por lo que el mismo día a las 5:14 P.M. remitió mensaje electrónico a la demandada solicitando que allegara los documentos sin clave. Al informe rendido se adjuntó captura de pantalla del mensaje recibido, en el cual consta que el archivo del escrito de contestación solicita contraseña obligatoria para visualizarlo, también se adjuntó copia del mensaje remitido por el juzgado solicitando que se allegara el documento sin contraseña. (archivo 08)

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento dio por no contestada la demanda y como fundamentos de tal decisión expuso:

“Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda venció el 04 de mayo en silencio, deberá darse por no contestada la demanda, en razón a que aquella se envió hasta el 17 de junio de 2021. Lo mismo se predica para la reforma. (art. 28 cplss)

Debe dejar en claro el despacho, que si bien, con el documento de fecha 03 de mayo hogañó, el apoderado de la parte demandada afirma que se allega contestación a la demanda, también lo es, que ésta no se pudo abrir porque se envió con clave, razón por la cual, según el informe de la notificadora del juzgado y lo que se evidencia en los correos, se le solicitó al apoderado que enviara

nuevamente el documento sin clave para poder descargarlo, porque solo logró descargar el poder y los documentos de identidad, pero hizo caso omiso a la petición del juzgado, y no se pudo establecer si efectivamente aquel documento presentado con clave correspondía a la contestación de la demanda, tan solo hasta el 17 de junio aporta correo con dicha contestación.”

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“I. PROCEDENCIA DEL RECURSO El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece lo siguiente: “ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” Por otra parte, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Indica lo siguiente: “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.” Así las cosas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en estado el día 2 de julio de 2021, al tratarse del auto que decidió dar por no contestada la demanda por parte de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO El recurso que se interpone se fundamenta con los siguientes hechos y argumentos: 1. El día 19 de abril de 2021, el despacho por medio de acta procedió a notificar a la compañía PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. dentro del proceso de la referencia. 2. Teniendo en cuenta la fecha de la notificación, el término para contestar la demanda bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería el 3 de mayo de 2021. 3. Por lo expuesto, el suscrito mediante correo electrónico enviado el día 3 de mayo de 2021, procedió a radicar la contestación a la demanda dentro del término legal, tal y como se puede constatar en soporte virtual del despacho y en imagen que relaciono a continuación (...) 4. En el precitado correo se adjuntó tanto el escrito de contestación de la demanda junto con las correspondientes pruebas documentales, así como el poder y los documentos de identificación del suscrito. 5. Ahora bien, si el despacho tuvo inconvenientes al abrir los documentos, tal y como lo señala en el auto que aquí se recurre, dicho percance no puede ser imputable a mi representada, como quiera que al momento de enviar los documentos el día 03 de mayo de 2021, por parte del suscrito si se pudieron abrir y descargar sin ningún inconveniente. 6. Sin perjuicio de lo expuesto, si el despacho encontró alguna dificultad para visualizar los archivos adjuntos al correo electrónico que se envió el día 03 de mayo de 2021 y no pudo descargar los documentos, ha debido proferir un auto ordenando a mi representada subsanar las supuestas dificultades al momento de descargar los archivos y no dar por no contestada la demanda, sin haberle permitido a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. ejercer el derecho de defensa, subsanando las presuntas dificultades que se le presentaron al despacho. 7. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en gracia de discusión, se le pone de presente al despacho que el demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, procedió a notificar nuevamente a mi representada de la existencia del proceso, tal y como se observa en la siguiente imagen: (...) 8. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que para la fecha de recepción del correo electrónico enviado por el demandante el día 28 de mayo de 2021, el despacho no había emitido ningún pronunciamiento formal vía providencia judicial, el suscrito actuando con lealtad y buena fe procesal, encontrándose dentro del término legal, procedió a radicar nuevamente la contestación a la demanda ante el despacho, junto con las pruebas, el poder y los documentos de identificación del suscrito, tal y como se puede observar en folios virtuales del despacho y en imagen que relaciono a continuación: 9. Así las cosas, y al encontrarse acreditado que el suscrito radicó la contestación de la demanda dentro del término legal, no solo teniendo en cuenta el acta de notificación de fecha 19 de abril de 2021, sino la nueva notificación efectuada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, y que el despacho solamente hasta el día 01 de julio de 2021 comunicó vía providencia judicial las presuntas dificultades para descargar los archivos enviados vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2021,

la demanda de la referencia deberá darse por contestada por parte de mi representada. Finalmente, se reitera que PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., nunca fue requerida vía providencia judicial, único canal de comunicación válido para informar decisiones por parte de las autoridades judiciales, para solucionar las aparentes dificultades que se le presentaron al despacho para descargar los archivos adjuntos enviados en el correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021. 10. Adicional a lo anterior, es relevante indicar que, bajo el principio de confianza legítima, "(...) la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva (...) por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación, sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba (...)", es decir, "(...) la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)". (Corte Constitucional, Sentencia SU 498 de 2016). 11. Así las cosas, es evidente que bajo el principio de confianza legítima que existe entre los administradores de justicia y los usuarios de este servicio, se reitera que previo a proferirse el auto de fecha 01 de julio de 2021, el despacho en ninguna oportunidad comunicó formalmente (a través de providencia judicial), las presuntas dificultades en la descarga de los archivos enviados por correo electrónico el día 03 de mayo del año en curso, por lo que al indicar que los archivos adjuntos enviados en correo electrónico de fecha 17 de junio, fueron descargados en forma correcta, el escrito de contestación de demanda deberá tenerse por presentado en forma oportuna.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos mencionados previamente y por los cuales se solicita al despacho reponer el auto de fecha 1 de julio de 2021 para en su lugar, tener por contestada oportunamente la demanda por parte de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., procedo a exponer los argumentos jurídicos por medio de los cuales sustento los recursos aquí mencionados:

1. El despacho en auto de fecha 1 de julio de 2021, da por no contestada la demanda por parte de mi representada, bajo el argumento que no pudo descargar los documentos que fueron radicados dentro del término legal el día 3 de mayo de 2021.
2. A pesar de la presunta situación descrita anteriormente, el despacho pasó por alto la facultad legal que tiene el juzgador de instancia de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, el cual señala: "(...) PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior. (...)" (Resaltado fuera del texto).
3. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 1098 de 2005, indicó: "El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley. (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)." 4. Así mismo, en sentencia T – 025 de 2018, se indicó: "(...) 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...)
7. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)." De acuerdo

con los parámetros jurisprudenciales mencionados, era deber del despacho proferir un auto ordenando subsanar los supuestos yerros del correo electrónico enviado el día 3 de mayo de 2021, antes de proferir el auto de fecha 1 de julio de 2021 por medio del cual da por no contestada la demanda por parte de mi representada, sin darle la oportunidad de corregir las supuestas falencias alegadas en el auto recurrido, situación que atenta de manera grave contra el debido proceso de mi representada y su derecho de defensa y de contradicción. IV. SOLICITUD Teniendo en cuenta lo anterior, me permito muy respetuosamente solicitar al despacho se reponga el auto de fecha 1 de julio de 2021 y, en consecuencia: 1. De por contestada la demanda por parte de mi representada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. como quiera que se contestó dentro del término legal. 2. Subsidiariamente, conceda el término legal señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para subsanar las supuestas falencias señaladas por el despacho para descargar los archivos adjuntos al correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021. 3. En el evento de no reponer su decisión, solicito bajo los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y SS, se conceda el recurso de apelación y en consecuencia se remita el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto.”

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento al resolver la reposición mantuvo la decisión original y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 8 de octubre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“I. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., SE PRESENTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL De acuerdo con el contenido del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. Teniendo en cuenta lo anterior, si se toma en cuenta que el despacho procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a la compañía PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. el día 19 de abril de 2021, de acuerdo con el contenido del artículo 74 del CPTSS, la fecha máxima para presentar el escrito de contestación de la demanda era el día 03 de mayo de 2021, fecha en la cual mi representada radicó efectivamente en el correo electrónico del Juzgado Primero (1) Laboral de Zipaquirá, el escrito de la contestación de la demanda, los anexos y pruebas, mensaje de datos que fue recibido con éxito por el citado Juzgado. Así las cosas, es un hecho probado que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal y en consecuencia, la misma debe ser considerada como oportunamente presentada. Ahora bien, se insiste en que cualquier dificultad que haya podido tener el Juzgado al momento de descargar y/o acceder a los archivos anexos al correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, han debido mediante providencia judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8, ser comunicados a mi representada, para que en el término de cinco (5) días fueran subsanados, y solamente en el evento que mi representada no atendiera ni corrigiera los defectos que le hubiere señalado el Juzgado, la demanda debería tenerse por no contestada. De acuerdo con lo expuesto, se observa que el Juzgado de conocimiento omitió comunicar a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. mediante providencia judicial, las dificultades que se le hubieren presentado para acceder y calificar los archivos anexos al correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, desconociendo las formas propias de los procesos ordinarios laborales, en especial, lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS. En sentido la Corte Constitucional en sentencia SU – 429 de 1998 indicó que “(...) para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de

los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica (...)" (negrilla fuera del texto original). Así las cosas y de acuerdo con el antecedente jurisprudencial en cita, carece de efecto jurídico cualquier comunicación informal del Juzgado de conocimiento en relación con las dificultades para acceder y calificar los archivos anexos al correo electrónico de fecha 03 de mayo del año en curso, que no fueron notificados a mi representada por medio de una providencia judicial y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, motivos por los cuales, la providencia objetivo del presente recurso de apelación, deberá ser revocada para en su lugar, ordenar al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Zipaquirá, señalar mediante providencia judicial los defectos de los archivos anexos al correo electrónico de fecha 03 de mayo del 2021 y otorgar el término de cinco (5) días a mi representada para subsanarlos. II. PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. RECIBIÓ UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en gracia de discusión, se le pone de presente a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que el demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, procedió a notificar nuevamente a mi representada de la existencia del proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS, se presentó por segunda oportunidad contestación a la demanda, enviando a través de correo electrónico al Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Zipaquirá el día 17 de junio de 2021, los archivos de la contestación de la demanda y sus anexos. Así las cosas, y al encontrarse acreditado que el suscrito radicó la contestación de la demanda dentro del término legal, no solo teniendo en cuenta el acta de notificación de fecha 19 de abril de 2021, sino la nueva notificación efectuada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, y que el despacho solamente hasta el día 01 de julio de 2021 comunicó a través de una providencia judicial, las presuntas dificultades para descargar los archivos enviados vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, la demanda de la referencia deberá darse por contestada por la compañía PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. III. PETICIÓN Teniendo en cuenta lo anterior, me permito muy respetuosamente solicitar a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, 1. Revoquen el auto de fecha 01 de julio de 2021 y en su lugar ordene al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Zipaquirá, señalar mediante providencia judicial, los defectos que los archivos anexos al correo electrónico de fecha 03 de mayo del 2021 presentaron, para que en el término de cinco (5) días mi representada proceda a subsanarlos. 2. Subsidiariamente, revoquen el auto de fecha 01 de julio de 2021 y en su lugar, tengan por contestada en tiempo la demanda del proceso de la referencia."

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 1 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

La inconformidad de la parte demandada radica en que el escrito de contestación a la demanda fue radicado el día 3 de mayo de 2021, dentro del término de traslado y que si el juzgado advirtió que el archivo de la demanda no descargaba, debió pronunciarse a través de auto ordenando subsanar la deficiencia, o en gracia de discusión ha debido tener en cuenta que el 28 de mayo de 2021 la parte demandante remitió nuevamente correo electrónico con la demanda y anexos y como el juzgado no había realizado ningún pronunciamiento sobre la contestación, el 17 de junio de 2021 radicó nuevamente el escrito de contestación a la demanda.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta la Sala que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 10 de octubre de 2019 y que la parte demandante acreditó remisión de citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, sólo hasta el 3 de agosto de 2020, sin embargo para esta fecha ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición y por el término de dos años. En el artículo 8º respecto de las notificaciones este decreto dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que para la práctica de la notificación, no era necesario que el juzgado realizara el acta como lo solicitó el apoderado de la accionada, pues con el envío del auto admisorio, así como de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, la notificación se realizó conforme la norma aplicable en el momento, pues se advierte que el 19 de abril de 2021, el juzgado remitió junto con el acta de notificación que no era necesaria, las piezas procesales correspondientes, por lo tanto, los dos días para que se entendiera surtida la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se cumplieron el 21 de abril siguiente y los 10 días de traslado se vencieron el 5 de mayo de 2021.

Ahora bien, se advierte que la parte demandada remitió el día 3 de mayo del año en curso, correo electrónico en el que se indicó incluir el escrito de contestación, además de los anexos, es de anotar que en ese sentido, el archivo que contenía el escrito de contestación no pudo ser descargado por el juzgado, pues requirió la digitación de contraseña para tales efectos, ante lo cual, en la misma fecha, el juzgado solicitó a la parte demandada que remitiera los archivos sin clave, sin embargo, la accionada guardó silencio ante tal requerimiento, por lo que el término de traslado venció sin que la parte demandada remitiera la réplica a la acción ordinaria laboral en debida forma o la contraseña para acceder al archivo remitido, a pesar de habersele solicitado a través de correo electrónico en la misma fecha en que se recibió el escrito, sin que fuera necesario que el juzgado emitiera un auto para poner en conocimiento tal situación, pues se repite, desde el mismo día en que se recibió el mensaje, el juzgado comunicó a la parte demandada la dificultad advertida.

Así las cosas, el juzgado no pudo descargar el documento que se anunció por encontrarse con el acceso restringido y de esta manera constatar si se trataba realmente del acto procesal requerido.

Tampoco es posible tener en cuenta la contestación remitida el día 17 de junio de 2021, pues si bien es cierto que el día 28 de mayo del año en curso la parte demandante remitió correo electrónico a la accionada con el fin de notificar la demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio ya se había cumplido desde el día 19 de abril de 2021, calenda para la cual el juzgado, previa solicitud de la accionada, elaboró el acta de notificación y remitió la demanda con sus anexos a la parte accionada, acto en el que además no se observa irregularidad alguna que lo anule y de esta manera tener como notificación válida el correo remitido por la parte demandante en fecha posterior.

De acuerdo con todo lo anterior y como la parte demandada no presentó contestación a la demanda de forma idónea en el término de traslado, se debe tener por no contestada la demanda y se confirma la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

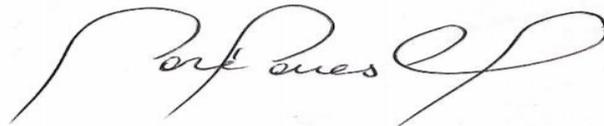
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

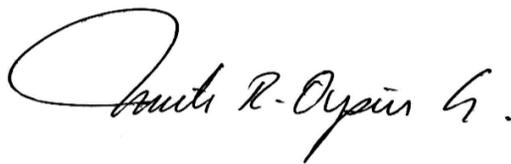
1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 1º de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JERONIMO JESÚS JARABA LORA** y **JOSÉ ADONAI PINZÓN RIAÑO**, en contra de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA